



RESOLUCION RA-SG-001-2018

INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS), FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diez y ocho (2018).- Visto para resolver el expediente **EXP. 3011-2017-SG-VA-041**, contenido del **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL DE REAJUSTE SALARIAL.- CONSIDERANDO:** Que en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diez y siete (2017), se presentó RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL CONSISTENTE EN AJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL PUESTO DESEMPEÑADO, por la abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Arquitecta **KARINA CHANDIAS GUZMAN.- CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al reclamo presentado, la reclamante en parte de los hechos, narra que su representada se desempeña como jefe de la Unidad de Control de Calidad, devengando un salario de veinte mil lempiras exactos y en ningún momento se le ha reconocido el salario mínimo para los Arquitectos, tal como lo establece el arancel de los mismos.- De igual forma refiere en su escrito que la Institución ha considerado el valor a devengar por los jefes de unidades en veintiocho mil lempiras mensuales, razón por la cual, solicita reajuste de su salario y presenta un detalle del mismo, haciendo un total de **CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.120,000.00)** como suma reclamada.- **CONSIDERANDO:** Que el diez y nueve (19) de diciembre del año dos mil diez y siete (2017), la Dirección de Recursos Humanos, emitió informe en el cual resalta, que la Institución solo cuenta con manual de puestos, no de salarios, tomando en consideración que la Institución es de duración limitada y que no existe un salario determinado para cada puesto, además que la contratación queda a voluntad de las partes, a pesar de ello, la reclamante cuenta con todos los beneficios sociales como ser vacaciones, seguro social, INJUPEMP, bono anual de salario de 30 días, seguro de vida, y de acuerdo a las disposiciones Generales de Presupuesto queda suspendido el seguro médico hospitalario, entre otros; por otro Lado La reclamante no acredita, su solvencia ante el Colegio Profesional del cual es parte, siendo esto de carácter obligatorio para la prestación de su servicio como profesional, tal como lo manda la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras.- **CONSIDERANDO:** Que la Apoderada Legal abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, fue notificada de las diligencias de fecha 08 de diciembre del año 2017, que corresponde al Auto de admisión del Reclamo Administrativo, previo a la vía Judicial consistente en ajuste salarial de

acuerdo al puesto desempeñado, al correo electrónico y llamada telefónica al número 9600-2627, proporcionado en el primer escrito del expediente de mérito.-

CONSIDERANDO: Que según la Dirección Legal es de la opinión que el “Reclamo Administrativo previo a la vía judicial, consistente en ajuste salarial de acuerdo al puesto desempeñado” interpuesto por la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, en su condición de Apoderada Legal de la Arquitecta **KARINA CHANDIAS GUZMAN**, que de acuerdo a la ley, las obligaciones nacen entre otros, de los contratos y en la Institución las contrataciones además se rigen por el presupuesto que aprueba el Congreso Nacional de la Republica y lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuesto; por lo cual de conformidad a los artículos 1346, 1347, 1348, del Código Civil.- **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diez y ocho (2018), previo a emitir resolución esta autoridad ordeno remitir el expediente de mérito en consulta a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR) a fin de que se pronuncie al respecto y si es procedente o no el pago al aumento del salario de la reclamante aplicando el arancel del Colegio de Arquitectos de Honduras.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diez y ocho (2018) SE LIBRO OFICIO No.MD-FHIS-046/2018, dirigido al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se pronuncie si es procedente o no el pago al aumento del salario de la reclamante, según se describe en el Reclamo Administrativo interpuesto ante la autoridad de esta Institución.- **CONSIDERANDO:** Que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diez y ocho (2018), mediante auto tubo por admitidas las diligencias presentadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS), las que se identifican con el numero PGR-0339-2018.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diez y nueve (19) de marzo del año dos mil diez y ocho (2018) la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR) Emitió Opinión Legal manifestando que por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, esa Dirección Nacional de Consultoría de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), después de hacer un análisis de la consulta de mérito; es del criterio que el Reclamo Administrativo de pago previo a la vía Judicial consistente en ajuste salarial de acuerdo al puesto desempeñado, presentado por la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, **RESULTA IMPROCEDENTE**; ya que carece del sustento legal correspondiente, pues el instrumento en el cual se funda, es decir, el Arancel de Honorarios Profesionales mínimos del Colegio de Arquitectos de Honduras, no tiene la fuerza legal para obligar al Estado a su fiel cumplimiento y por otra parte la relación

contractual en el presente caso se rige bajo el contrato de Servicios Profesionales, suscrito entre el FHIS y la contratada y que conforme a la ley de creación del FHIS la relación de servicio del personal se regula por lo estipulado en los contratos de servicios profesionales o técnicos que se celebren, lo cual también tienen su fundamento en la duración limitada, bajo la cual ha sido creado el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS).- **CONSIDERANDO:** Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil diez y ocho (2018), la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), mediante Oficio No. SGPGR-55-2018, remitió al INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS), **CERTIFICACION** de la Opinión Legal PGR-DNC-020-2018, sobre si es procedente o no el Reclamo Administrativo, previo a la Vía Judicial, consistente en Ajuste Salarial de acuerdo al puesto desempeñado.- **CONSIDERANDO:** Que es facultad privativa de la Dirección Ejecutiva de IDECOAS/FHIS, dirigir el funcionamiento de la Institución a través de las regulaciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Institución y los respectivos Manuales, para la debida consecución de los fines que la misma establece.- **POR TANTO:** El Director Ejecutivo de IDECOAS/FHIS, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 1, 80, 321 de La Constitución de la Republica; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 20, del Decreto Ejecutivo No. PCM-013-2014; 14 de la Ley del FHIS; 20 de la Ley de IDECOAS; 1, 2, 3, 4, 5, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 48, 116, 120, 121, 122 de la Ley General de la Administración Publica.- **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR** el presente **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL CONSISTENTE EN AJUSTE SALARIAL DE ACUERDO AL PUESTO DESEMPEÑADO**; resulta INPROCEDENTE, ya que carece del sustento legal correspondiente, pues el instrumento en el cual se funda es decir el Arancel de Honorarios Profesionales Mínimos del Colegio de Arquitectos de Honduras, no tienen la fuerza legal para obligar al Estado a su fiel cumplimiento y por otra parte la relación contractual en el presente caso se rige bajo el Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre el FHIS y la contratada y que conforme a la ley de creación del FHIS, la relación de servicio del personal se regula por lo estipulado en los Contratos de Servicios Profesionales o técnicos que se celebren, lo cual también tiene su fundamento en la duración limitada, bajo la cual ha sido creado el FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS).- La presente Resolución no pone fin a la Vía Administrativa y contra la misma procede el Recurso de Reposición, en un Plazo de diez (10) días hábiles, contados después del día siguiente hábil de la

presente notificación y debe presentarse ante el Órgano que dicto el acto.- Y
MANDA: Se Notifique la Presente Resolución.- **NOTIFIQUESE.**



MBA. MARIO RENE PINEDA VALLE
MINISTRO DIRECTOR IDECOAS.



ABOGADO JUAN CARLOS LOPEZ ORELLANA
SECRETARIO GENERAL- IDECOAS